



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VADOS Y ENTRADA DE CARRUAJES

PROLOGO

MOTIVACIÓN.-

La actuación administrativa Municipal ha observado la necesidad de regular el régimen de licencias para concesión de vados y entradas de carruajes a los inmuebles sitios en el término Municipal, a fin de evitar la proliferación innecesaria de estas instalaciones que obstaculizan en cierto modo el tráfico peatonal por aceras y espacios de uso público.

La presente ordenanza reguladora las clasificaciones de vados y el régimen de licencias, como asimismo las condiciones técnicas y de adecuación que deben reunir los vados, procurando siempre que el interés general quede amparado frente a situación de uso o disfrute individualizado.

CAPITULO I: CONCEPTO Y CLASES

ARTICULO 1.- 1

Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitios en las fincas frente a las que se practique.

2.- Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena etc salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

ARTICULO 2.-1.-

Los vados podrán concederse con carácter indefinido o con prefijada duración.

2.- El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario.

3.- El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicite, y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

ARTICULO 3.-

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, si siquiera, el de su titular.





ARTICULO 4.-1.-

Los vados de uso horario solo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate.

2.- En casos especiales y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de estas pueda ser superior a ocho horas diarias.

ARTICULO 5.-

Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

CAPITULO II: DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 6.-1.-

Solamente podrán solicitar, y en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.

2.- El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumba a los usuarios del vado, cualquiera que estos sean.

ARTICULO 7.-1.-

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y, su titular, podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

2.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

ARTICULO 8.- 1.-

Para otorgar licencias de vados podrán dividirse los viales de las ciudades en tres grupos, que determinará la Alcaldía.

2.- La clasificación vial referida se ejecutará, en su caso, anualmente, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.





ARTICULO 9.-

Para obtener la autorización de un vado, será necesario acreditar:

1.- Respecto de los establecimientos industriales o comerciales y, en general, toda clase de locales de negocio.

a).- Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos, y,

b).- Que disponga a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para dos o más camiones. Se exceptúan del cumplimiento de este requisito los establecimientos donde deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberá acreditar esta necesidad y, además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente para tales operaciones y maniobras, y la denominación, número y ubicación, de los aparatos mecánicos de carga y descarga, previamente existentes, que se destinen a estos efectos.

2.- Respecto de las viviendas:

a).- Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje-aparcamiento, o,

b).- Que se acredite poseerlo voluntariamente, con capacidad para un vehículo cuando se trate de viviendas unifamiliares.

ARTICULO 10.-

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición de vado se acompañará:

a).- Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.

b).- Planos de emplazamiento, a escala 1: 500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga;

c).- Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades, y

d).- Plano detallado de la calle y servicios existentes (jardines, viales de tráfico, semáforos, bocas de riego, farolas, anchura de calles y calzada en una longitud de 10 metros a cada lado del vado solicitado y a ambos lados de la calzada.





ARTICULO 11.-1.-

Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados, deberán solicitarse por su titular.

2.- Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasionen la supresión de la existente.

3.- Las licencias para traslados y ampliaciones de vado seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósitos.

4.- Las supresiones, una vez comprobadas su realización, darán lugar a petición del titular, a la devolución del depósito constituido como fianza.

ARTICULO 12.-

Las licencias de vados se anularán:

a).- Por no conservar en perfecto estado su pavimento o pintura, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

b).- Por no uso, o uso indebido del vado.

c).- Por no tener el local la capacidad exigida por el artículo 9, o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo.

d).- Por cambiar las circunstancias en base a la que se concedió la licencia.

e).- En general por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza.

f).- Por no señalar correctamente el vado, cuando sea requerido por el Ayuntamiento

ARTICULO 13.-1.-

A efectos fiscales, se entenderá que la longitud mínima de los vados es de cinco metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados, cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.

2.- La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.



**ARTICULO 14.-**

Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho Ayuntamiento:

a).- Los derechos que señala la vigente ordenanza fiscal n.16, y demás tasas y arbitrios que en cada momento fueran exigibles. (Ordenanza fiscal Reguladora del Precio público por entrada de vehículos a través de aceras).

b).- Haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera caso de supresión del vado, calculado por los Servicios Técnicos partiendo del coste de la reconstrucción de la acera, según el cuadro de precios vigentes en el momento de la solicitud. Dicho depósito, deberá ser cumplimentado en su día, si a juicio del Ayuntamiento, resultare insuficiente.

CAPITULO III: DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS**ARTICULO 15.-1.-**

Los bordillos de los vados deberán ser pintados con una línea amarilla continua.

2.- Cuando los vados sean de uso permanente, deberán estar señalizados con al menos una señal vertical de vado permanente en lugar bien visible en el centro de la entrada y fijada a la puerta de acceso al inmueble.

3.- Los vados de uso horario para horas determinadas estarán sujetos a las siguientes prevenciones:

a).- La indicación del horario especial deberá figurar en un disco, cuyas características y colocación determinará la Administración Municipal con carácter uniforme.

b).- Si el horario especial está comprendido entre las horas en que se hallan en servicio el alumbrado público de la ciudad y la calle no tiene luz, o su alumbrado es insuficiente, el disco a que se refiere el párrafo anterior deberá ser transparente y con iluminación interior, al objeto de permanecer encendido durante dichas horas.

c).- La Alcaldía, no obstante, podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

ARTICULO 16.-1.-

El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de espesor mínimo de 20 centímetros sobre terrero consolidado.





2.- Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un pavimento igual al de la acera circundante, sobre cimiento de hormigón de 25 centímetros de espesor mínimo, con dosificación también mínima de 300 kgs de cemento Pórtland por metro cúbico de hormigón.

ARTICULO 17.-

El titular del vado vendrá obligado a:

- a).- La conservación de pavimento y del disco de señalización.
- b).- Pintar el bordillo y demás señales en colores establecidas en esta ordenanza siempre que la Administración municipal lo exija, y en todo caso, una vez al año.
- c).- Presentar el recibo a corriente de pago cuando le sea requerido por la Policía Local o funcionario municipal. El hecho de no estar a corriente de pago dará lugar a la no retirada del vehículo, que entorpezca la entrada o salida con grúa.
- d).- Renovar el pavimento transcurrido el período de amortización que a continuación se fija, salvo que los servicios Técnicos competentes señalen un nuevo plazo.
 - 1.- Pavimento de losetas normales de mortero comprimido: doce años.
 - 2.- Pavimento adoquinado sobre hormigón: veinticinco años.
 - 3.- Pavimento de hormigón en masa: doce años.
 - 4.- Pavimento de asfalto fundido, hormigón o mortero asfáltico: dieciocho años.
 - 5.- Pavimento de losetas especiales de cualquier clase: diez años.
 - 6.- Cualquier otro tipo de pavimento que pueda tener la acera circundante: el mismo periodo de amortización que tenga fijado la Agrupación de vialidad para sus obras.
- e).- Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

ARTICULO 18.- 1.-

Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera llevará aneja la construcción del correspondiente vado con prefijada duración y horario, salvo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.





2.- A este efecto si la duración de la obra no excede de seis meses podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipal en c contrario, el pavimento existente pero con la obligación de mantenerlo transitable para peatones en todo momento, y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo seis meses, o existe denegación municipal expresa, el vado deberá construirse con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 16.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19.-

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DILIGENCIA.-

Se pone para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de fecha 17 de diciembre de 1.991, sin que se presentaran reclamaciones contra la misma por lo cual, y según acuerdo del referido pleno se considera aprobada definitivamente, habiéndose enviado el texto integro de dicha Ordenanza al BOCAM para su publicación con fecha 29 de abril de 1.992.

(PUBLICACION INTEGRAL DE LA ORDENANZA BOCM 13.6.1992)

